

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S.
DEMANDADO	KAREN CASTAÑEDA GUEVARA
RADICADO	680014003018-2019-00279-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por BAGUER S.A.S., contra KAREN CASTAÑEDA GUEVARA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que la señora KAREN CASTAÑEDA GUEVARA, se obligó a pagar en su totalidad e incondicionalmente la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.634.963) a BAGUER S.A.S., mediante la suscripción del pagare No. BUC32714, con fecha de creación el veintiocho (28) de abril de 2016 y fecha de vencimiento el diecisiete (17) de junio de 2017.
2. Que la señora KAREN CASTAÑEDA GUEVARA se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. BUC32714, en el cual se pactaron los intereses moratorios en caso del mismo al pago de la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada KAREN CASTAÑEDA GUEVARA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.899.742, y a favor de mi poderdante BAGUER S.A.S., por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.634.963.00), por concepto de capital del pagaré con fecha de creación el veintiocho (28) de abril de 2016 y fecha de vencimiento el diecisiete (17) de junio de 2017.

SEGUNDO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre la suma de capital indicado en numeral primero UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.634.963.00), desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017) y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

TERCERO: Que se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada KAREN CASTAÑEDA GUEVARA dentro del proceso que se adelanta en su contra.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día veinticuatro (24) de abril de 2019, correspondió por Reparto a este despacho.
2. Procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 7 de mayo de 2019, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 10 de febrero de 2021.
4. El día 12 de febrero de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los demandados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos del PRIMERO al SEXTO y el DECIMO señala que son ciertos conforme al título valor allegado en el proceso base de la presente ejecución, no obstante frente a los hechos SÉPTIMO y OCTAVO manifiesta que no le constan y se atiene a lo probado.

De igual manera, en relación con el hecho NOVENO, indica que es parcialmente cierto, toda vez que se puede configurar el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria.

Referente a las pretensiones manifiesta que se atiene a lo probado, conforme a la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Presenta como excepciones de mérito:

- 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Sustenta el Curador Ad-litem que se configura dicho fenómeno jurídico, toda vez que, el pagare No BUC32714 tiene como fecha vencimiento el 17 de junio de 2017, y la demandante impetro la acción el 24 de abril de 2019 y conforme a lo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso operaria la suspensión por el término de un (1) año desde el momento de la radicación, es decir que tendría hasta abril de 2020 y en virtud de la suspensión en ocasión a la pandemia del Covid 19 en agosto de 2020 había fenecido dicho termino.

Se puede observar que, al momento de la notificación del CURADOR AD LITEM, es decir el 10 de febrero de 2021, el título valor pagare se encuentra prescrito.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda al demandado BAGUER S.A.S., con el fin de que la parte demandada se pronunciara; sin embargo una vez finalizado el término para su pronunciamiento esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definidos a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado

en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan en el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 24 de abril de 2019 correspondiendo por reparto a este despacho, quien procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda el 7 de mayo de 2019, ordenando notificar a la demandada KAREN CASTAÑEDA GUEVARA, conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General Del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare correspondiente que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2017** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2020**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
	\$ 1.634.963.00	DEICIOCHO (18)	DEICIOCHO (18)

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2017** y la demanda fue presentada después de un año nueve meses y siete días , es decir el veinticuatro (24) de abril de 2019 y avocada en conocimiento el siete (7) de mayo de 2019, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a siete (7) de mayo de 2019, que se libró mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A.S., contra KAREN CASTAÑEDA GUEVARA., le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal sería el caso en condiciones normales el ejecutante tendría hasta el ocho (8) de mayo de 2020, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

No obstante, es importante tener en cuenta, que a razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente al termino de notificación del artículo en comento, ampliando el mismo hasta el catorce (14) de octubre de 2020. Otro aspecto importante para resaltar es que se evidencia del estudio del proceso que tanto el demandante incurrió en mora de presentar solicitudes y el Juzgado en ciertos eventos en resolver las mismas tendientes a la notificación del demandante; sin embargo del cómputo de los últimos se puede concluir que no se configuro a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término del año.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 10 de febrero de 2021, se realizó la notificación personal de los demandados a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación se encontraba fenecido, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término de un año.

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, se ha señalado lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Con base en lo anterior y demostrados los cálculos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del código General del Proceso, se hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción de del titulo valor controvertido, pues este mismo se cumplia inicialmente el DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que, en razón a la suspensión de

los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 y los Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían de igual manera los términos de prescripción del título valor, es decir que la fecha de prescripción correspondería al **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020**, que se encuentra igualmente fenecido en ocasión a que no se predicó la interrupción del mismo por lo señalado en párrafos anteriores.

En tal virtud, y acorde con lo anterior, se dispondrá no seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN CASTAÑEDA GUEVARA, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se levantarán las medidas cautelares que sobre los bienes de este último pesen, se condenará al ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, de conformidad a lo normado por el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, se advierte que respecto a los perjuicios habrán de demostrarse dentro de un trámite incidental de conformidad a lo normado por el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

En consecuencia, y toda vez que la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA esta llamada a prosperar, no se dará trámite a la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**", formulada por el curador Ad- litem designada para representar los intereses de **KAREN CASTAÑEDA GUEVARA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE NO CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION**, contra la demandada **KAREN CASTAÑEDA GUEVARA**.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 443 del Código General Del Proceso, así mismo se ordenará el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la demandada **KAREN CASTAÑEDA GUEVARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, los cuales se liquidarán conforme al inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$107.500.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: NO DAR TRAMITE a la terminación por pago total de la obligación presentado por la parte demandante.

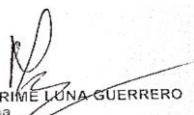
SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 25 de agosto de 2021


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467d174cc84483e2deda2579fc831abfcf317843761c8c449bc6b55c9dcf1a2**

Documento generado en 24/08/2021 05:04:10 PM